

**INFORME No. 323/22**

**PETICIÓN 229-15**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ROBERTO ORLANDO IGREDA COZ

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 330

29 noviembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de noviembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 323/22. Petición 229-15. Inadmisibilidad.

Roberto Orlando Igreda Coz. Bolivia. 29 de noviembre de 2022.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Roberto Orlando Igreda Coz |
| **Presunta víctima:** | Roberto Orlando Igreda Coz |
| **Estado denunciado:** | Bolivia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 20 (derecho a la nacionalidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 27 de marzo de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 14 de octubre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 14 de febrero de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 11 de septiembre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 30 de septiembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de julio de 1979) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No |
| **Presentación dentro de plazo:** | No |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. El señor Roberto Igreda Coz, en su condición de presunta víctima y peticionario, denuncia que las autoridades lo detuvieron y privaron indebidamente de su libertad; y que a la fecha de presentación de la presente petición continuaba detenido, según alega, sin que exista una condena judicial en su contra.
2. Sostiene que el 24 de marzo de 2011 las autoridades lo detuvieron en la ciudad de Oruro, lo trasladaron a la Paz, y el 25 de marzo de 2011 el Noveno Juzgado de Instrucción Penal de la ciudad de La Paz dispuso su prisión preventiva por la supuesta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Afirma que ha cumplido cuatro años con detención preventiva, y que a pesar de haber solicitado en tres oportunidades durante el 2014 la cesación de dicha medida cautelar, hasta la fecha aún continuaría detenido.
3. En virtud de las citadas consideraciones, denuncia que se han vulnerado sus derechos a la libertad y a ser juzgado en un plazo razonable, dado que no ha sido sentenciado y tampoco se ha levantado la prisión preventiva en su contra.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado, por su parte, alega que la presunta víctima es propietario de una empresa minera denominada “Igreda Coz Roberto Orlando”, ubicada en la ciudad de Oruro, dedicada al transporte de minerales. Refiere que el 24 de marzo de 2011 se procedió al allanamiento y registro del inmueble donde funcionaba la citada compañía, y que producto de este accionar, las autoridades correspondientes recolectaron evidencias que coincidieron con la fecha de envío de 144 kilos de cocaína con destino a Miami, Estados Unidos, por parte de un exgeneral de la Policía boliviana y director de la Fuerza Especial de la Lucha contra el Narcotráfico. Informa que, conforme a la documentación recabada en dicho lugar, el Ministerio Público verificó que el señor Igreda Coz mantuvo contacto con una persona para realizar los trámites de la supuesta exportación de minerales a los Estados Unidos, encontrándose contratos de atesoramiento y custodia de valores realizados con una empresa, bajo la modalidad de “conteiner”. Asimismo, sostiene que se encontraron documentos que identificaron el tipo de transporte que se implementó para el tráfico de sustancias controladas.
2. Debido a ello, las autoridades procedieron a la aprehensión del Sr. Igreda Coz víctima, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas y Asociación Delictuosa, tipificados por la Ley N.º 1008 de Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, y lo trasladaron a La Paz, con motivo de realizarse su respectiva audiencia pública conforme a ley. Tras ello, indica que el 25 de marzo de 2011, el Juez Noveno de Instrucción en lo Penal de la Paz, mediante Resolución N.º 215/2011, dispuso su detención preventiva, en virtud de la concurrencia de riesgos procesales de fuga y obstaculización del proceso.
3. Bolivia subraya que de la revisión de los antecedentes del citado proceso, el Ministerio de Gobierno informó que se pudo advertir que durante el tiempo de su detención preventiva el Sr. Igreda Coz no realizó solicitudes de cesación a la detención preventiva tal como señala en su petición. Al contrario, refiere que únicamente el 18 de mayo de 2015 este presentó un Incidente de Actividad Procesal Defectuosa.
4. Además, resalta que el peticionario presentó una solicitud para someterse a un procedimiento abreviado, y en consecuencia, el 18 de agosto de 2015 el Juzgado Décimo de Instrucción en lo Penal cautelar, mediante resolución N.º 410, lo condenó a ocho años de pena privativa de libertad por el delito de transporte de sustancias controladas, confabulación y asociación delictuosa, al considerar demostrado que la presunta víctima tenía absoluto conocimiento del transporte controladas para el exgeneral de la Policía. Agrega que el 7 de julio de 2015 el señor Igreda Coz se acogió al Decreto Presidencial N.º 2437 de Amnistía, Indulto Parcial y Ampliación del indulto, y el 22 de diciembre de 2015 las autoridades lo liberaron con un mandamiento de libertad definitiva por el beneficio de indulto. En consecuencia, afirma que actualmente la presunta víctima se encuentra en libertad.
5. En base en estas consideraciones de hecho, el Estado arguye que la presente petición debe ser declarada inadmisible, dado que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. Resalta que la parte peticionaria no denunció antes las instancias internas bolivianas las vulneraciones alegadas en la presente petición. Así, destaca que en su escrito el peticionario emitió señalar qué recursos interpuso en la jurisdicción doméstica para reparar la supuesta situación jurídica infringida, por lo cual no se le permitió al Estado conocer y solucionar cualquier vulneración de derechos. Al respecto, informa que el señor Igreda Coz tenía tres vías que resultaban idóneas para atender la supuesta vulneración de su derecho a la libertad: i) una denuncia penal, a efectos que las autoridades investiguen y, de ser procedente, sancionen a las personas responsables; ii) una acción de libertad, la cual resulta aplicable a cualquier persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida o que es indebidamente procesada o privada de su libertad personal; y iii) la solicitud de cesación de la detención preventiva, mediante la cual podía demostrar que no concurrían los requisitos para aplicar tal medida cautelar y así beneficiarse de las medidas sustitutivas reguladas por el Código de Procedimientos Penales. Finalmente, agrega que la presunta víctima también podía interponer una acción de amparo a efectos de cuestionar una posible vulneración a su derecho a las garantías judiciales.
6. A pesar de ello, Bolivia afirma que la presunta víctima no utilizó ninguno de estos mecanismos, limitándose a presentar una denuncia ante la Defensoría del Pueblo, el cual no se constituía como medio idóneo ni efectivo para reparar la situación jurídica presuntamente infringida. Por estas razones, solicita que la CIDH archive el presente asunto por no cumplir el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
7. Sin perjuicio de lo previamente expuesto, el Estado añade que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Resalta que el proceso seguido contra la presunta víctima cumplió con todos los principios procesales, garantizando la observancia del debido proceso. En consecuencia, sostiene que no existe indicio alguno que compruebe la vulneración de los derechos invocados en la petición y, por el contrario, se evidencia que el proceso penal cuestionado respetó los derechos del señor Igreda Coz. Con base en estos argumentos, solicita que la petición sea inadmitida y archivada.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria denuncia que a pesar de haber solicitado en tres oportunidades durante el 2014 la cesación de su prisión preventiva, no obtuvo respuestas a tales pedidos. El Estado, por su parte, replica que la parte peticionaria no interpuso tales solicitudes de cesación y, por el contrario, únicamente el 18 de mayo de 2015 presento un memorial de Incidente de Actividad Procesal Defectuosa.
2. Al respecto, la CIDH recuerda que las peticiones referidas a la mala aplicación o la prolongación excesiva de un régimen de prisión preventiva pueden tener, en relación con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, su propia dinámica de agotamiento de los recursos internos, independiente de aquella propia del proceso penal como un todo[[3]](#footnote-4). En consecuencia, en este tipo de situaciones resulta suficiente que la parte peticionaria haya acreditado que presentó una solicitud de excarcelación y que esta fue denegada. No obstante, en el presente asunto, conforme a la información actualmente en el expediente, la Comisión nota que la parte peticionaria no aporta ninguna prueba o documento que acredite que presentó alguna solicitud de cesación de prisión preventiva o algún otro recurso judicial destinado a cuestionar su privación de libertad. Dada la falta de información, la Comisión considera que no puede por acreditar el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Dadas las conclusiones de la Sección VI supra, la CIDH no analizará si los hechos expuestos en la petición podrían caracterizar violaciones de los instrumentos respecto a los que tiene competencia.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de noviembre de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 49/18, Petición 1542-07. Admisibilidad. Juan Espinosa Romero. Ecuador. 5 de mayo de 2018, párr. 13. [↑](#footnote-ref-4)